

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01500/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00145/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito toda la documentación sobre la " Tarjeta con Todo" y sobre la "Tarjeta Rosa". " [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01500/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 09 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00145/PRI/IP/2017

En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hace de su conocimiento que respecto a "Solicito toda la documentación sobre la " Tarjeta con Todo" y sobre la "Tarjeta Rosa" "(Sic), se comenta que, la documentación que solicita es respecto a propuestas hechas por el candidato Alfredo del Mazo, por lo tanto la documentación se generaría dentro la administración correspondiente, en caso de que nuestro candidato saliera electo para el cargo de Gobernador, por lo tanto salvaguardando el derecho de acceso a la información se informa que los documentos de dichas propuestas se generarían dentro de la próxima administración de gobierno del estado, en caso de que el candidato de nuestro partido saliera electo.

ATENTAMENTE

Lic. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS" [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **01500/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO +- " [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTO, PORQUE DURANTE LA CAMPAÑA SE ENTREGARON LAS TARJETAS RESPECTIVAS ENTONCES SURGEN VARIOS DOCUMENTOS ENTRE ELLOS, LOS CONTRATOS DE DONDE SE ELABORARON LAS RESPECTIVAS TARJETAS, LOS DIVERSOS REGISTROS DE QUIENES RECIBIERON LAS DIVERSAS TARJETAS DURANTE LA CAMPAÑA, LOS DOCUMENTOS SOBRE LA CREACIÓN DE LAS TARJETAS, ES DECIR, TODAS SUS REGLAS DE OPERACIÓN MISMAS QUE FUERON ESGRIMIENDOSE DURANTE

LA CAMPAÑA, ENTRE OTROS MAS. SIRVE DE APOYO, LA
LECTURA Y CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES
DE LA WEB: <https://www.youtube.com/watch?v=layEsihHHK4>
https://www.youtube.com/watch?v=NmC_xS92zno
<https://www.youtube.com/watch?v=ts8Mf8ZMV6A>
<http://www.sinembargo.mx/20-05-2017/3220982>
<http://diarioevolucion.com.mx/?p=25312>
<http://yucatan.com.mx/mexico/tarjetas-favor-del-pri>
<http://ntrzacatecas.com/2017/05/23/denuncian-en-ine-tarjetas-rosas-de-pri/>
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2017/05/21/mujeres-mexiquenses-emocionadas-por-reparto-de-tarjeta-rosa>
<http://regeneracion.mx/pri-entrega-tarjeta-rosa-para-mujeres-del-edomex-para-asegurar-el-vot/> <http://www.proceso.com.mx/487445/ahora-denuncia-la-entrega-tarjetas-debito-en-edomex-favorecer-a-del-mazo>
<http://www.proceso.com.mx/490794/en-edomex-atencion-medica-a-cambio-votos> <http://www.proceso.com.mx/490680/edomex-la-nulidad-necesaria>
[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha

diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

El **Sujeto Obligado**, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado, el cual no fue puesto a disposición de la hoy **Recurrente**, pues no modificó la respuesta original, por lo que se hará del conocimiento de la impetrante al momento de notificar la presente resolución.

Por su parte, la hoy **Recurrente** omitió presentar Alegatos, Pruebas o Manifestaciones.

En razón de lo anterior, en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente,

ello a efecto de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad la manifestación formulada por el **Sujeto Obligado**, a través del informe justificado, mediante la cual solicita se sobresea el recurso de revisión, por lo que del análisis de los argumentos presentados en el informe justificado, no aporta elementos novedosos con los que se pueda arribar a la convicción de que en efecto el recurso de revisión quede sin materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad esté Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término, resulta necesario hacer referencia a lo requerido por la hoy **Recurrente**, lo cual consistió en:

1. Toda la documentación sobre la "Tarjeta con Todo" y sobre la "Tarjeta Rosa".

Manifestado el **Sujeto Obligado** en respuesta, lo siguiente:

1. Que la documentación que solicita es respecto a propuestas hechas por el candidato Alfredo del Mazo.
2. Que la documentación se generaría dentro la administración correspondiente, en caso de que nuestro candidato saliera electo para el cargo de Gobernador.
3. Que los documentos de dichas propuestas se generarían dentro de la próxima administración de gobierno del estado.

Por lo que a su vez la hoy **Recurrente** inconforme con la respuesta, formuló el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como motivos de inconformidad que durante la campaña se entregaron las tarjetas señalas en su solicitud, anexando a sus argumentos doce links de diversas páginas web con las que pretende sustentar sus motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión N°: 01500/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los anterior es así, ya que los links de las páginas web aludidas en sus razones o motivos de inconformidad refieren, en general, a diversas notas periodísticas, las cuales pudieran considerarse indicios, sin embargo, éstas no se adminiculan con algún otro medio de prueba idóneo en términos de los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del correlativo 195 de la Ley de Transparencia local, que le den veracidad a su contenido, por lo tanto, no inciden en el ánimo de esta Autoridad al ser subjetivos y unilaterales.

Empero a lo anterior, no es óbice para declarar improcedente el recurso de revisión, ya que éste tutela el derecho al acceso a la información y reparar cualquier afectación a dicho derecho, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por establecer una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares, lo cual resulta inconcuso que los deja en un estado de vulnerabilidad por el imperio con el que actúan las autoridades públicas.

En ese tenor, es incuestionable que si bien, sus motivos de inconformidad no señaló agravio alguno sobre las violaciones en el procedimiento que lo dejan en estado de indefensión por la falta de turno y respuesta de los funcionarios partidistas habilitados, en términos de los numerales 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia de la Entidad, este resolutor suple la cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información al que el la particular tiene derecho.

Así tenemos que el **Sujeto Obligado**, justificó su negativa a proporcionar información, argumentando que ésta no se ha generado, pues refiere que lo solicitado atañe a propuestas realizadas por el Candidato Alfredo del Mazo.

Sin embargo, como ya fue referido, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información documentado en el SAIMEX, no se tiene evidencia de que el **Sujeto Obligado** haya turnado la solicitud a las áreas competentes que pudieran poseer la información, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

 Inicio

 Salir (400KCONL)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00145/PRI/IP/2017

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/05/2017 17:53:32	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/06/2017 15:58:10	ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	13/08/2017 13:50:19		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	13/06/2017 13:50:19		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	19/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	19/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	07/07/2017 14:42:15	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
8	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión	14/08/2017 17:42:56	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

En ese contexto, resulta innegable el incumplimiento del procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01500/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que la unidad de transparencia omitió realizar el turno de la solicitud a los funcionarios partidistas habilitados que por funciones y atribuciones pudieran poseer la información requerida, para que éstos realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por lo que la respuesta así como su informe justificado dejan en incertidumbre jurídica a la **Recurrente**, al advertirse que dichos argumentos son emitidos únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin que de ellos se observe que se haya turnado a las áreas que pudieran ser competentes para conocer respecto de la información solicitada, es por ello que esta Autoridad considera asequible ordenar una búsqueda exhaustiva, con la finalidad de darle certeza jurídica a la **Recurrente**, sobre lo solicitado.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.” [Sic]

Por lo que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. [Sic]

Finalmente, para el caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de proteger, a través del procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo generar una versión pública de los documentos.

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 01500/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00145/PRI/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y, en su caso, haga entrega a la **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

1. *La documentación sobre la " Tarjeta con Todo" y sobre la "Tarjeta Rosa" generada al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.*

Como sustento de la **versión pública**, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo

informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Notifíquese el informe justificado a la **Recurrente**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01500/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01500/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV